



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-79/2022

**PARTE ACTORA:**

FELIX SANCHEZ ESPINOZA Y  
OTRAS PERSONAS  
OSTENTÁNDOSE COMO  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
PERSONAS REGIDORAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

**COLABORÓ:** TERESA MEDINA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, sobresee en el juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora.

## G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado Morelos
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa de otra anualidad.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio electoral</b>	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Regidor suplente</b>	Noel Pliego Sanchez
<b>Regidor propietario o actor del juicio local</b>	José Guadalupe Benítez Pliego
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/56/2022-1, en la que, entre otras, revocó los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de veinte de abril, en los que el Ayuntamiento decretó la ausencia definitiva del regidor propietario, se nombró al regidor suplente para que desempeñara el cargo y se le tomó protesta.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos del Ayuntamiento

**1. Constancias de mayoría y asignación.** En su oportunidad, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expidió las constancias respectivas a las personas que integrarían el Ayuntamiento durante el período dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

**2. Solicitud y aprobación de licencia.** El dos de enero, el regidor propietario solicitó al Ayuntamiento licencia para ausentarse del cargo por setenta y tres días.



En sesión extraordinaria de cuatro de enero, las personas integrantes del Ayuntamiento aprobaron el otorgamiento de la licencia y la reincorporación del regidor propietario a dicho cargo a la conclusión del tiempo solicitado.

**3. Solicitud de reincorporación.** El diez de marzo, el regidor propietario solicitó por escrito su reincorporación al cargo.

**4. Respuesta a la solicitud de reincorporación.** El quince de marzo, el presidente municipal del Ayuntamiento solicitó al regidor propietario que exhibiera el permiso o licencia de la actividad docente que -a su decir- desempeñaba en dos escuelas de educación básica en Morelos.

**5. Aprobación de incorporación del regidor suplente.** El veinte de abril siguiente, en sesión extraordinaria, las personas integrantes del Ayuntamiento aprobaron que, ante la ausencia del regidor propietario, se llamara al regidor suplente y se le tomara protesta.

## **II. Instancia local**

**1. Demanda de juicio local.** El veintiséis de mayo, el regidor propietario del Ayuntamiento impugnó ante el Tribunal local la negativa de reincorporarlo a su cargo.

**2. Resolución impugnada.** El diecinueve de julio siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio local y revocó los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinte de abril, en los que se decretó la ausencia definitiva del

regidor propietario, se nombró al regidor suplente para que desempeñara el cargo y se le tomó protesta.

### III. Juicio electoral

**1. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada diversas personas integrantes del Ayuntamiento, presentaron demanda de juicio electoral<sup>2</sup> con la que se integró el expediente SCM-JE-79/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

**3. Escisión y reencauzamiento.** Al advertir que la pretensión del regidor suplente era susceptible de ser conocida a través de diverso medio de defensa competencia de esta Sala Regional al haber comparecido como tercero interesado en la instancia local y ser el regidor suplente, el seis de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional dejó sin efectos la admisión decretada en el juicio electoral respecto de dicho promovente y escindió la demanda, reencauzándola a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía<sup>3</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por quienes se ostentan como presidente municipal y personas regidoras del

---

<sup>2</sup> El quince de agosto de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



Ayuntamiento, contra una resolución del Tribunal local que revocó los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de cabildo -veinte de abril-, en los que se decretó la ausencia definitiva del regidor propietario, se nombró al regidor suplente para que desempeñara el cargo y se le tomó protesta, lo que estiman vulnera su esfera de derechos y atribuciones.

Lo anterior, por hechos acontecidos en el estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley de Medios.** Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.**

**Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En su informe circunstanciado el Tribunal local señala que las personas promoventes del presente juicio son autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución impugnada, al ser integrantes del Ayuntamiento, por lo que no tienen interés jurídico en términos de lo que dispone el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que no se impuso alguna medida de apremio contra ellas en lo individual.

Adicionalmente, la autoridad responsable indica que la parte actora carece de legitimación porque no se causó afectación a sus atribuciones como personas funcionarias municipales.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, tal como lo hizo notar la autoridad responsable, -con independencia de que pudiera existir alguna diversa- en el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en carecer de legitimación activa, motivo por el cual no es posible analizar el fondo de la controversia. Se explica.

De conformidad con los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1 inciso c) relacionados con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, la parte actora carece de legitimación para controvertir la resolución impugnada, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio cuya resolución ahora reclama.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando



han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>5</sup>.

En el caso, la parte actora manifiesta expresamente en su demanda que acude como autoridad responsable -calidad que el mismo Tribunal local reconoció en la instancia local y en su informe circunstanciado- e integrantes del cabildo a quienes se ordenó con tal calidad, la emisión de un nuevo acuerdo en el que se aceptara la solicitud de reincorporación del regidor propietario, así como a cubrir las remuneraciones respectivas por el desempeño de su cargo.

Así, se tiene que el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable al haber emitido el acto reclamado en el juicio en el que el Tribunal local dio la razón al regidor propietario y tuvo por acreditada la negativa de su reincorporación, ordenando que se

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

le restituyera en el ejercicio de su cargo, cuestión que ahora pretende impugnar la parte actora.

Por tanto, si en el presente juicio electoral, las personas acuden como integrantes del Ayuntamiento e impugnan la referida resolución, lo que pretenden -en realidad- es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local.

Esto es así, porque de su demanda se desprende claramente la pretensión de que se revoque la resolución impugnada para que prevalezca el acta de sesión extraordinaria de veinte de abril, en la que se llamó al regidor suplente y en ese acto se le tomó protesta.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

En efecto, el Ayuntamiento -quien también fue representado por el presidente municipal ante el Tribunal local<sup>6</sup>, tuvo la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no sea conforme a derecho que en su calidad de responsable tenga legitimación para impugnar la resolución del Tribunal local.

---

<sup>6</sup> Como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento ante el Tribunal local, agregado en las páginas 50 a 59 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.





Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional no es posible reconocer legitimación activa a las personas que presentaron el escrito de demanda, pues de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013.

Si bien este Tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen<sup>7</sup>, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>8</sup> en el caso no se actualizan dichas excepciones.

Ello, pues la pretensión de las personas que presentan el escrito de demanda es defender nuevamente los actos del Ayuntamiento que ya fueron analizados por el Tribunal local (instancia en la que actuó como responsable), como la determinación de llamar en forma definitiva al regidor suplente para integrar el cabildo, de ahí que no estén facultados procesalmente para acudir ante esta Sala Regional.

---

<sup>7</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Lo anterior también atañe a la manifestación que hacen las personas regidoras cuando aducen que no se les llamó a juicio en la instancia previa para defender sus derechos, ya que se tuvo al presidente municipal como representante del Ayuntamiento y el acto que pretenden preservar es la actuación del órgano de gobierno municipal emitida en forma colegiada, lo que en modo alguno implica una afectación a su ámbito individual o a su esfera de derechos en lo personal.

En consecuencia, y con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, procede sobreseer el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3, así como 10 párrafo 1 inciso c) y 11 párrafo 1 inciso c)<sup>9</sup>, en relación con el artículo 79 párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

Esto, en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió, como en el caso concreto acontece.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Se sobresee** en el juicio electoral.

**Notifíquese por correo electrónico** al Tribunal local y a la parte actora; **por estrados** a las demás personas interesadas. De

---

<sup>9</sup> El artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-79/2022

igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.